Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| DANIEL ETCHEVERS VARGAS<br><br>Demandante Peticionario<br><br>v.<br><br>RAFAEL JOSÉ CAMPOS ROSELL Y OTROS<br><br>Demandada Recurrida | TA2026CE01151 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<br><br>Caso Núm.: SJ2025CV09924<br><br>Sobre: Daños |

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Daniel Etchevers Vargas vía *certiorari* y solicita que revoquemos la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitida el 31 de julio de 2026. En dicho dictamen, se denegó al peticionario enmendar su demanda. Por los fundamentos que expondremos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

En síntesis, y en lo pertinente a nuestra determinación, el 30 de octubre de 2025, el peticionario presentó una demanda de acción civil contra el señor Rafael José Campos Rosell, el señor José Guillermo Campos Vargas, el Lcdo. Juan Enrique Martínez Bernal y el Fondo de Fianza Notarial. Esto, debido a que, luego de la muerte intestada de la madre del peticionario, la señora Sonia Margarita Vargas Hernández, el señor Campos Rosell y el Lcdo. Martínez Bernal indujeron ilegal e

indebidamente al señor Etchevers Vargas a suscribir la Escritura Núm. Uno (1) de Repudiación de Herencia y la Declaración Jurada bajo el Affidavit Núm. 7,022 ante dicho notario, todo bajo los efectos de embriaguez y sustancias controladas. Mientras tanto, el señor Campos Vargas supuestamente conspiró con los antes referidos sujetos para someter la petición de declaratoria de herederos ante el Tribunal de Primera Instancia y así excluir al peticionario del caudal hereditario. Por tanto, el señor Etchevers Vargas solicitó que el Tribunal recurrido decretara la nulidad de los escritos públicos y de la declaratoria de herederos, más que ordenara la liquidación del caudal y condenara a los demandados por concepto de daños y perjuicios.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de marzo de 2026, el Tribunal recurrido ordenó la celebración de la Conferencia Inicial el 23 de abril de 2026 y que las partes presentaran el Informe de Manejo de Caso al menos diez (10) días antes de la vista, el cual debería incluir un itinerario de descubrimiento de prueba completado y fechas específicas para ser consideradas por el foro en su calendarización del caso. Durante la Conferencia Inicial, el peticionario informó que remitió a todos los codemandados un pliego de interrogatorio, ya contestados por el Fondo de Fianza Notarial y el Lcdo. Martínez Bernal, aunque todavía no había recibido una petición de descubrimiento de prueba. De su parte, la representación legal de los señores Campos Rosell y Campos Vargas solicitó que se le permitiera hasta el 1 de mayo de 2026 para someter cualquier descubrimiento por escrito, más un término de treinta (30) días para intercambiar los interrogatorios. Por último, entre otros asuntos, las partes separaron las fechas del 11, 12 y 13 de agosto de

2026, y tentativamente los días 3 y 4 de septiembre de 2026, para las deposiciones.

Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Autorización de Enmienda a la Demanda* y alegó que, en medio del proceso de descubrimiento de prueba y en conversación con su representante legal, surgió que el Lcdo. Martínez Bernal no estuvo presente al momento de la otorgación de la Escritura Núm. Uno (1). Dicho esto, el señor Etchevers Vargas solicitó que se le permitiera enmendar la demanda, toda vez que la alegación surge de la misma conducta y evento expuesto anteriormente. Evaluada esta moción y las oposiciones separadas de los co-demandados, el Tribunal recurrido resolvió sin lugar a la solicitud del peticionario, toda vez que éste no ofreció justificación detallada y específica para no haber incluida la alegación en la demanda original, especialmente cuando el cambio que se desea hacer es o deber haber sido un asunto de conocimiento personal. Además, dicho foro determinó que el señor Etchevers Vargas no alegó ni demostró que esta información surgió como parte del descubrimiento de prueba o mediando otra circunstancia.

Insatisfecho, el peticionario recurre ante este Tribunal y alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar arbitraria y caprichosamente la solicitud de enmienda a la demanda, dada la temprana etapa del caso de marras y en el cual todavía no se ha tomado deposición alguna a las partes del caso. Presentadas las oposiciones de las partes recurridas, resolvemos.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1

de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) como de conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones (4 LPRA. Ap. XXII-B). Véase, también, *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724 (2018).

De otro lado, es claro que cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, las partes podrán enmendar sus alegaciones en cualquier otra circunstancia, pero únicamente con permiso del Tribunal o con la anuencia escrita de la parte contraria. Íd.; Véase *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*., 184 DPR 184 (2012). La procedencia de la enmienda queda en la sana discreción del tribunal adjudicador, por lo cual deberá demostrarse un claro abuso de discreción o un perjuicio manifiesto a la parte contraria para que se revoque tal proceder. *Cruz Fonseca v. UIPR*, 181 DPR 605 (2011) (citando a *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005)); *SLG Font-Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010).

En el presente caso, no advertimos que el Tribunal de Primera Instancia haya errado o abusado de su discreción al denegar permitir la enmienda de la demanda original. Del expediente se desprende que el peticionario tuvo la ocasión puntual -así como el posterior tiempo y

oportunidad- para percatarse del supuesto error con respecto a la presencia del notario y solicitar la correspondiente enmienda de la demanda. Por tanto, ante una enmienda que además de su faz tiene el potencial de cambiar parcialmente la naturaleza de la teoría de la causa de acción, no queda demostrado un claro abuso de discreción del foro recurrido en el ejercicio de sus facultades adjudicativas, al punto que justifique nuestra intervención en los méritos del caso.

Por los fundamentos expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones